

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.)  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 005  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.)  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.) con C.C. 1.060.647.223, a través de agente oficiosa, presentó acción de tutela contra BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A., trámite al cual se vinculó a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, COLPENSIONES, PROTECCIÓN, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PORVENIR, DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO, SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES -STM- Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES.

### ANTECEDENTES

Solicitó la accionante las siguientes PRETENSIONES:

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos constitucionales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA VIVIENDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL.** Consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi esposo por parte del BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

**SEGUNDA: ORDENAR a AL BANCO BBVA Y A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** la condonación del crédito hipotecario Numero. . 00130158009621828425, en su totalidad, por incapacidad total y permanente ya que mi esposo se encuentra en estado vegetal.

**TERCERO: ORDENAR** al BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, la devolución de las cuotas descontadas a partir del momento que fue pensionado por invalidez al 100% por la junta medico laboral de la Policía Nacional.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

1. Mi esposo el señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ, el día 10 de febrero de 2021, adquirió con el Banco BBVA del Municipio de Manizales, Caldas, crédito hipotecario No. 00130158009621828425, así como las pólizas de seguros de vidas No. 0110043, 127, 047. con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
2. Mi esposo fue diagnosticado con **TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO**, el día 24 de mayo de 2021. Según estudio inmunohistoquímica, enfermedad que el desconocía.
3. Declare que, Como consecuencia de su padecimiento, fue pensionado y retirado del servicio activo de la policía nacional, por invalidez con una calificación del 100% de incapacidad total y permanente, según certificación médica, expedido por la junta médica Laboral de la policía Nacional según número 11115 del 27 de septiembre de 2021.
4. El día 2 de enero de 2022, presente una reclamación ante el Banco BBVA del Manizales, con el fin de obtener la condonación de su crédito hipotecario, basada en que el seguro que ampara su crédito se hace efectivo por muerte del deudor o por incapacidad permanente y total de éste. Añade que esta reclamación fue remitida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. como dependencia competente para dar respuesta.
5. Menciona que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. dio contestación a la solicitud mediante escrito en el cual se negó a otorgar la condonación de las cuotas, toda vez que él no había informado acerca de su padecimiento al momento de tomar el seguro.
6. Cuya enfermedad eres desconocida por mi esposo al momento de tomar la póliza, de seguro de vida con el banco BBVA, y BBVA seguros de vida Colombia, póliza que fue tomada obrando bajo la buena fe.
7. Tenemos 2 hijos menores de edad, uno de 5 años y otra de 7 meses de nacida, los cuales tienen derecho a vida digna, y a una vivienda en condiciones digna. Y el salario recibido producto de la pensión de invalidez de mi esposo es para la alimentación y manutención de mis menores.
8. **Mi esposo el señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ, se encuentra en casa estado vegetal ya que su enfermedad es progresiva y degenerativa, perdiendo así su Motricidad, el Habla, la Vista, y demás funciones vitales, como lo indica el informe de la junta médica laboral.**

#### DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, debido proceso y mínimo vital.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderada especial informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

1. Revisado el libelo de tutela se advierte que no existe un verdadero embate frente a la entidad que represento. En lo medular la protesta de la accionante se refiere a la objeción presentada por la aseguradora frente al pago de una indemnización, tema sobre el cual el Banco BBVA no tiene injerencia alguna.

2. Ha de verse que, el asunto objeto de debate constitucional tiene que ver con una actividad que la entidad que represento no está facultada para desarrollar, como lo es la actividad económica aseguradora, tal como se desprende de los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la ley 795 de 2003-.

3. Si se miran bien las cosas, como corresponde, se puede advertir que el Banco BBVA Colombia es una entidad distinta de la aseguradora BBVA Seguros. BBVA SEGUROS, es una sociedad distinta e independiente del BANCO BBVA, con personalidad jurídica diferente, NIT distinto, objeto social diverso, representantes legales autónomos e independientes.

4. De acuerdo con lo anterior, el Banco BBVA Colombia no está obligado a reconocer la indemnización de un siniestro derivado de la suscripción y ejecución de un contrato de seguros, dado que no fungió como aseguradora,

sino como entidad que otorgó productos de crédito, respecto de los cuales los abonos recibidos se aplicaron al pago del crédito, lo cual fue debidamente contabilizado, por manera que no es dable hacer devoluciones de dineros legítimamente recibidos para el pago de préstamos.

#### **SUBSIDIARIDAD**

Lo atinente a las coberturas del seguro es un tema totalmente ajeno al Banco BBVA puesto que no está dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora y mediante un proceso verbal declarativo, en el que el Juez Civil, con el acopio de los elementos de convicción conducentes y pertinentes, efectúe un riguroso y juicioso escrutinio en punto a la validez, vigencia, coberturas, amparos del contrato de seguro, terminación, las eventuales novaciones del contrato de seguro, sus alcances, las nuevas pólizas, devolución de dineros etc, elementos todos estos que no pueden ser dilucidados de manera seria y responsable, en un angustioso término de 10 días que tiene el fallador de tutela.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal Judicial, informó:

#### **I. FALTA DE CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS A FIN DE VISLUMBRAR LA VERDADERA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ACCIONANTE.**

Es cardinal recordar un postulado procesal denominado: “*onus probandi incumbit actori*”, lo que se traduce en que el actor debe demostrar con pruebas los hechos que aduce, frente a este tema, la H. Corte Constitucional dijo:

*“El principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan<sup>1</sup>.”*

Para el caso que nos ocupa, la parte accionante ni siquiera aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues simplemente se creó una situación de mendicidad e intentar utilizar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la justicia ordinaria sin siquiera acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
 AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
 ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
 RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

## II. SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Es preciso manifestar que nuestro ordenamiento jurídico prevé ciertos requisitos para que la interposición de la acción de tutela este llamada a prosperar, vg el principio de subsidiariedad, el mismo señala que todas las personas deben acudir a todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la vulneración de sus derechos. En consecuencia, es llamativo que la accionante solicite a través de acción de tutela el pago de acreencias económicas derivadas de un contrato de naturaleza comercial, como lo es el contrato de seguros.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester mencionar que, la vía correcta para dirimir conflictos contractuales relacionadas con los seguros es la jurisdicción ordinaria, de esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-058 de 2016 bajo la ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

(...)

Lo dicho previamente, permite afirmar que la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA ha podido hacer uso de todos los medios ordinarios a su alcance para requerir sus pretensiones, pues es importante indicar que está en toda la libertad de acudir a la justicia ordinaria.

Para el caso que nos ocupa, es posible evidenciar que el señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ no declaró sinceramente el estado del riesgo, en vista de que en la declaración de asegurabilidad omitió padecer antecedentes médicos que tenía previamente a la suscripción de la póliza y que conocía:

IDENTIFICACION						
Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1060647223	CEDELA CIUD.	1060647223	CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ	MASCULINO	1987/12/03	33 Años 11 Meses 16 Días
ANTECEDENTES - ESTRUCTURA FAMILIAR - ALIMENTARIOS - OTROS						
OTROS						
Respuesta						
OTROS	No	TUMOR CEREBRAL MALIGNO FASE TERMINAL.				
EVENTO 1						
FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CUIDADO	ESPOO	ESP
2008/03/16 11:07:36a.m.	-	INDEFINIDO	URGENCIAS	MANZALES(CAL DAG)	ESPOO CLINICA DECAL	
No. HC FISICA	EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2008/03/16 11:07:36a.m.					
1060647223 PF 00						
INFORMACION DEL MEDICO						
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS		ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD	
CEDELA CIUD.	87713451	EYRON ALEJANDER IBARRA CHAMORRO		MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	
ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA						

Lo anterior para señalar que si la aseguradora hubiera tenido conocimiento de dichas patologías o del verdadero estado del riesgo, hubiera tenido dos opciones:

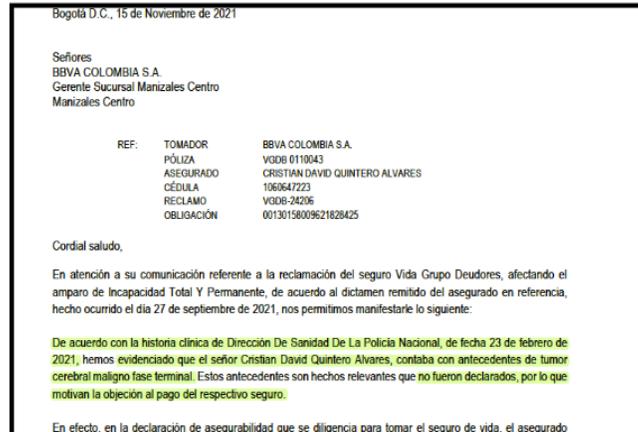
1. Extra primar el seguro (una prima más onerosa)
2. No contratar la Póliza.

Así pues, en la órbita del contrato de seguro de vida existen circunstancias de mayor o menor relevancia que determinan el riesgo moral o subjetivo y el riesgo objetivo, las cuales están llamadas, según el caso, a influir sobre el juicio del asegurador de tal manera que en la medida en que sean relevantes y se omitan, o las mismas no correspondieran a la realidad, el contrato estará sujeto a la sanción legal que establece el precitado artículo 1058, y por ende, la compañía de seguros podrá aducirla como causal exonerativa de su responsabilidad de cumplir con la prestación contenida en el respectivo negocio jurídico, una vez perfeccionada la correspondiente reclamación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

Teniendo en cuenta lo dicho de forma precedente, es indudable que mi representada presentó objeción del pago de la póliza bajo fundamentos de hecho

y de derecho, objeción que fue aportada por la parte accionante al presente tramite tutelar:



#### IV. NO ACREDITA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Ahora bien, la accionante solamente se limita a indicar la vulneración al respectivo derecho, sin fundamento probatorio que así lo acredite, se puede verificar no existe siquiera prueba sumara alguna, que establezca que se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta o especial protección constitucional, que amerite la intervención o traslado de competencias del juez de tutela, simplemente pretende crear una situación de debilidad manifiesta, a través de apreciaciones meramente subjetivas presentadas por el accionante, quien de igual manera no prueba vulneración al derecho fundamental alguno, pues esta aseguradora simplemente se ciñe a las condiciones Generales y Particulares pactadas por las partes que de ser desconocidas sería ir en contra del espíritu del legislador y la voluntad de las partes sobre lo cual se sustentó el contrato.

La CÁMARA DE COMERCIO de Manizales, informó:

En respuesta a su solicitud mediante auto interlocutorio 032 con radicado 170014003002-2022-00010-00 del 25 de enero de 2022, radicado en nuestra entidad el 27 de enero de 2022 bajo el consecutivo PEE CCMPC1E22-171, nos permitimos informar que luego de revisados los diferentes tomos que conforman el registro mercantil que se lleva en esta entidad, se pudo constatar que a nombre de Cristian David Quintero Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 1.060.647.223, no figura establecimiento alguno a su nombre ni como socio de alguna sociedad inscrita en esta Cámara de Comercio.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contestó:

#### RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a lo afirmado por la tutelante en el libelo de la acción, nos permitimos manifestar que no nos constan los hechos narrados en el escrito tutelar.

#### AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

Con lo descrito, estamos indicando que esta situación carece de legitimación en la causa por pasiva respecto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en la acción de tutela, toda vez que, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

accionante solicita la condonación de crédito que posee su esposo con el banco BBVA, debido esto a la situación médica (estado vegetativo) que presente el titular del crédito, por eso, el llamado a resarcir los derechos fundamentales supuestamente vulnerado es la mencionada aseguradora y no el FNA.

#### ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Conforme a las pretensiones dadas en el escrito de tutela, el FNA, una vez realizado el estudio pertinente no permitimos brindar la siguiente información:

1. El señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.647.223, poseía cuenta de Ahorro Voluntario Contractual, la cual, tuvo fecha de apertura el 04/08/2008, siendo la última fecha de consignación el 27/08/2019. Es importante tener en cuenta que el afiliado hizo el retiro total de saldos el 09/09/2009.
2. El afiliado no fue beneficiario de crédito hipotecario, tal como se evidencia en el certificado adjunto.

Así las cosas, no somos los llamados a resarcir las pretensiones alegadas, por ello, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre el accionante y el FNA.

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- informó:

En atención a la solicitud realizada por el Representante Legal Judicial de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A** de brindar informe si en la base de datos y/o archivos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, figura el accionante como propietario de bienes inmuebles o establecimientos de comercio, debe indicarse a tal solicitud su Señoría, que en atención a la ley de Habeas Data (reserva de la información) no es posible brindar tal informe, toda vez que la Entidad protege tal derecho fundamental, la única manera de acceder la Entidad de brindar tal informe sería mediando de por medio requerimiento judicial, que así lo ordenare; lo cual no se advierte en el presente caso, esto en cuanto a la base de datos catastral del Departamento de Caldas.

No obstante, se debe informar al Despacho, que la Entidad que represento carece de competencia funcional respecto de trámites, solicitudes o informaciones catastrales del municipio de Manizales, dado que como es de amplio conocimiento mediante contrato interadministrativo número 2106160558 suscrito entre el Municipio de Manizales y la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño "MASORA", se contrató la prestación del servicio público de gestión y operación catastral para el Municipio de Manizales, por lo que actualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC no tiene competencia para adelantar tramites catastrales relacionados con el municipio de Manizales, desde el día 13 de septiembre del año 2021, momento a partir del cual inició "MASORA" la gestión y operación catastral del municipio de Manizales.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contestó:

De conformidad con lo solicitado por su despacho y en virtud de la competencia funcional y misional de esta Superintendencia, procedo a dar respuesta a su requerimiento de acuerdo con la información aportada por parte de la Dirección Técnica de Registro como dependencia competente en esta entidad para tal fin, consultada la Ventanilla Única de Registro, el día 26 de enero de 2022 a las 2:30 p.m., la Superintendencia de Notariado y Registro informa que:

El señor **CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ**, con C.C No. **1060647223**, **NO REGISTRAN BIENES INMUEBLES A NIVEL NACIONAL.**

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR, DIAN, SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES –STM- Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, guardaron silencio durante el termino de traslado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
 AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
 ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
 RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

En escrito adicional al líbello inicial, la parte accionante informó al Despacho lo siguiente, principalmente la lamentable muerte del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.):

Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
 ASUNTO: DEMANDA. OBJECCION DE LA CONTESTACION  
 RADICADO: 2022-00010-00  
 ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
 AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
 ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.

YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.581.115 de Valledupar - C., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como agente oficiosa de mi compañero permanente CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.223 de Villamaría - Caldas, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señor Juez, para INFORMAR SOBRE NUEVOS HECHOS RELEVANTES EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE RADICADO 2022-00010-00.

En ese orden de ideas, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia T-362 de 2013, la Corte Constitucional expresó que si una persona con discapacidad mayor al 50% interpone una acción de tutela, existe mayor riesgo de vulnerar sus derechos fundamentales y por ende debe considerarse como un sujeto de especial protección constitucional.

1. Adhace que la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos ha manifestado que las personas en estado de invalidez han perdido en un alto porcentaje las posibilidades de obtener recursos económicos para pagar las cuotas de sus créditos, razón por la cual el juez debe determinar en cada caso concreto la existencia de elementos relevantes con el propósito de evaluar si los cargos procesales son o no excesivos para el peticionario.

De la misma manera respetuosa Señor Juez, exale por parte del BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., una interpretación errónea al momento de la lectura de la Historia Clínica del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ, ya que en ningún momento mi compañero permanente ha faltado al principio de la Buena Fe al momento de tomar la póliza de seguro con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Viendo que la parte accionada quiere hacer incurrir en un error a este HONORABLE Y DIGNO DESPACHO SU SEÑORÍA.

ANEXOS

1. Certificado expedido por SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, donde acredita el diagnóstico de la historia clínica del 2008 del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.).

NOTIFICACIONES

- A la suscrita, sírvase notificar en la Carrera 8 C. No. 1-33, en el municipio de Villamaría - Caldas, celular No. 314-6579904 o en los correos electrónicos: paolamejia@11@gmail.com y francisco.mejia@11@gmail.com
- A los accionados, en la Calle 22 No. 20-52 en la ciudad de Manizales - Caldas o en los correos electrónicos: slijestas@bbvasseguros.com.co y slijestas.cca@bbva.com

Del Señor Juez,

Yuleimis Paola Mejía Daza  
 YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
 C. C. No. 1.065.581.115 de Valledupar - C.

Ahora bien vale Aclarar que en el Folio 6 de Dicha Contestación de la demanda, por parte de la entidad aseguradora: Toman como referencia la Hoja uno (1), de la Historia Clínica, para asegurar que al momento de mi compañero tomo dicha póliza él conocía su enfermedad; la cual inicia el día 16 de Marzo del 2008, donde se puede evidenciar que dicha historia clínica cuenta con 4 anotaciones subrayadas en COLOR AZUL.

- EVENTO 1.  
16 De Marzo de 2008.  
Motivo de consulta:  
Refiere Cefalea, Malestar General, Fiebre Disfagia Dolor Articular.
- EVENTO 2.  
3 de Mayo de 2008.  
Motivo de Consulta:  
Paciente manifiesta ODINOFAGIA INTENSA., y Tos de 3 días de evolución.
- EVENTO 3.  
14 de Mayo de 2008.  
Motivo de consulta:  
Cefalea.
- EVENTO 4.  
22 de Mayo de 2008.  
Motivo de consulta:  
Virus.

Vale resalta que esta información suministrada en el acápite de pruebas, en la Acción de Tutela, puede ser corroborada por parte de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, quien fue vinculada Oficiosamente por este Honorable despacho. Así mismo SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, está en la obligación de aportar las Historias Clínicas de los años 2008 al 2021, Y dar Fe que en el año 2008, el señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.), Solo consulto cuatro (4) veces al médico, y no como lo quieren hacer ver la entidad accionada que mi compañero en el 2008 SUPUESTAMENTE conocía de su enfermedad.

Ahora bien con respecto a la historia clínica del 23 de febrero de 2021, CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.). Se puede evidenciar claramente y SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, sin faltar a la Verdad en este Honorable despacho puede dar Fe, que mi compañero consulto y Fue atendido por el Médico FREDDY DAVID FIGUEROA CAICEDO, que podemos evidenciar Claramente el Motivo de la consulta descrita y redactada por el médico ya antes mencionado.

EVENTO 47 HISTORIA CLINICA AÑO 2021.  
 Motivo Consulta:  
 TELEMEDICINA M33 MC SE ME DUERMEN LAS MANOS HACEN UN MES. SE LA DA CITA PRESENCIAL.  
 DIAGNOSTICO: HIPERTENSION PRIMARIA / IMPRESIÓN DIAGNOSTICA SIN INFORMACION.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICIA NACIONAL  
 DIRECCION NACIONAL  
 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD RISARALDA

Perseña, 27 de ENERO del 2022

LA SUSCRITA RESPONSABLE DEL PROCESO DE HISTORIAS CLINICAS LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD RISARALDA

HACE CONSTAR:

Ante la presente se genera constancia a nombre del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (oculto) solicita por la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA (esposa del oculto) identificada con cédula 1.065.581.115, por lo anterior se certifica que el señor en mención presenta en acervo digital de historia clínica los siguientes evento de consulta así: No1 : con fecha 16/03/2008 con IDX:J018 situasis aguda, foto No2 con fecha 03/05/2008 IDX:J039 amigdalitis aguda no especificada, foto No 3 con fecha día 14/05/2008 IDX: R51X cefalea - foto No4 con fecha 22/05/2008 IDX: J00X rinofaringitis aguda (nefrado común), a la misma el día se evidenció que el mencionado cuenta con 4 folios ya mencionados durante el año 2008

Se expide a petición del interesado a los 27 enero 2022

Atentamente,

Viviana Pineda  
 CLAUDIA VIVIANA PINEDA RUBIANO  
 Auxiliar de enfermería encargada de historias clínicas Unidad Prestadora de Salud Risaralda Perseña

Perseña por: CLAUDIA VIVIANA PINEDA RUBIANO  
 Perseña número: 2701-2022  
 Documento de: 06 de enero del 2022 a las 09:00 AM  
 Teléfono: 3146115 de 3146115  
 Correo: slijestas@bbvasseguros.com.co



Escaneado con CamScanner

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados al ser la destinataria de la petición *iusfundamental* que demanda el accionante y la entidad crediticia con la cual él suscribió contrato de seguro.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, debido proceso y mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, al responder de manera negativa la petición elevada el 02/02/2022, relacionada con la condonación de la obligación crediticia número 00130158009621828425 amparada con pólizas de seguro número 0110043, 127, 047, por incapacidad total y permanente.

#### CONSIDERACIONES

Ha considerado la Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente –Reiteración de Jurisprudencia- lo siguiente, concretamente en sentencia T-431/2019:

*"La carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. Para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer.*

*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero -distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis".

## CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite se desprende que la petición elevada por la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA en representación del accionante CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.), el día 02/01/2022, mediante la cual se solicitó la condonación de crédito hipotecario número 00130158009621828425 y consecuente efectividad de las pólizas 0110043, 127, 047, fue resuelta por las accionadas desfavorablemente a sus intereses, de tal circunstancia se advirtió en el escrito inicial y lo afirmaron las accionadas en la contestación de la demanda, negativa que básicamente constituye el hecho transgresor de sus derechos fundamentales, según el discurso de la parte actora.

Al punto conviene destacar que, si bien el accionante no allegó constancia de la mencionada petición ni de su radicación ante las entidades convocadas y, a su vez, las accionadas no la adjuntaron a sus contestaciones, se toma como cierta la presentación de tal solicitud, pues no hubo controversia entre las partes frente a las misma y ésta desembocó en la siguiente respuesta negativa a su pedimento:

**BBVA**  
Seguros

Bogotá D.C., 15 de Noviembre de 2021

Señores  
BBVA COLOMBIA S.A.  
Gerente Sucursal Manizales Centro  
Manizales Centro

REF:	TOMADOR	BBVA COLOMBIA S.A.
	PÓLIZA	VG08 0110043
	ASEGURADO	CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ
	CECLILA	100647223
	RECLAMO	VG08-04206
	OBLIGACIÓN	00130158009621828425

Cordial saludo,

En atención a su comunicación referente a la reclamación del seguro Vida Grupo Deudores, afectando el amparo de Incapacidad Total Y Permanente, de acuerdo al dictamen remitido del asegurado en referencia, hecho ocurrido el día 27 de septiembre de 2021, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con la historia clínica de Dirección De Salud De La Policía Nacional, de fecha 23 de febrero de 2021, hemos evidenciado que el señor Cristian David Quintero Alvares, contaba con antecedentes de tumor cerebral maligno fase terminal. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados, por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligenció para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declaró la enfermedad arriba indicada y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditada a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

Ahora bien, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado esté faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar a la objeción del pago del seguro.

De otra parte, con independencia de que la causa del dictamen haya sido por un hecho diferente a las enfermedades conocidas y no declaradas, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio, ya comentado.

**BBVA**  
Seguros

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Adicionalmente, el Artículo 1158 del código de comercio estipula "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar".

Teniendo en cuenta que el asegurado citado en referencia, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad de la póliza Vida Grupo Deudores, omitió declarar dichos hechos relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo, BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

  
Firma Autorizada  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

VERIFICADO: EMPRESA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA

Enseguida, especial relevancia cobra al objeto bajo estudio, lo informado por la agente oficiosa mediante memorial allegado al Despacho con posterioridad al líbello inicial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

comunicando el fallecimiento del accionante CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.), acompañado del registro civil correspondiente:

1. El día 14 de enero de 2022, siendo las 2:25 pm, falleció mi compañero permanente, como consecuencia de los padecimientos sufridos por el diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE CEREBRO**.
2. El día 18 de enero de 2022 se realiza la inscripción del Registro Civil de Defunción, identificado con el Indicativo Serial No. 10495292, de **CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.060.647.223 de Villa María – Caldas, en la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas.

Informada dicha situación, con el fin de ampliar la información y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA, agente oficiosa, -Celular 3146575904- quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿Informe al despacho concretamente cual fue la petición presentada ante el BANCO BBVA y SEGUROS DE VIDA BBVA, porque no se aportó la misma a la demanda? CONTESTÓ: Lo que pedimos fue que el banco por la enfermedad de mi esposo asumiera el costo del crédito; no se esos papeles los tiene mi abogado.*

*PREGUNTADO: ¿En qué fecha y cuál fue la respuesta dada por la entidad destinataria? CONTESTÓ: No me acuerdo y dijeron que no podían responder porque hace 13 años mi esposo tenía conocimiento de la enfermedad, lo que no es cierto porque apenas nos enteramos hace más o menos de un año, incluso en la historia clínica consta eso.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo se compone el núcleo familiar del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ? CONTESTÓ: Dos hijos y yo.*

*PREGUNTADO: ¿A cuánto asciende la mesada devengada del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ? CONTESTÓ: Millón y medio era lo que recibía mas o menos, pero aún no ha salido la pensión, porque está muy reciente el fallecimiento.*

*PREGUNTADO: ¿Qué otros ingresos tienen como familia? CONTESTÓ: Mi salario de un millón cien mil pesos.*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Propia.*

*PREGUNTADO: ¿Cuál es el valor de las cuotas del crédito frente al pide condonación? CONTESTO: Setecientos mensuales, porque nos otorgaron un beneficio.*

*PREGUNTADO: ¿Indique si posterior al fallecimiento del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ ha radicado petición al BANCO BBVA O SEGUROS DE VIDA BBVA para hacer efectivo el seguro de vida, o si el hecho del fallecimiento fue puesto en conocimiento de las accionadas? CONTESTÓ: No escribimos, ni informamos; pero sé que tienen conocimiento porque los asesores del banco hasta me llamaron a darme el pésame.*

*PREGUNTADO: ¿Qué otros gastos tienen como familia? CONTESTÓ: Pagaba una enfermera para que cuidara a mi esposo; alimentación, servicios, transporte.*

*PREGUNTADO: ¿El señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ tenía otras deudas? CONTESTÓ: Si, con el banco caja social.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

*PREGUNTADO: ¿Declaraba renta? CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Tenía bienes de fortuna o que le generaran ingresos? CONTESTÓ: No, más nada, solo vivimos del sueldo”.*

Por lo visto, se concluye entonces que en el decurso de este trámite procesal ocurrió una circunstancia que conlleva a la declaratoria de carencia actual de objeto, pues siguiendo los precedentes de la H. Corte Constitucional, tal circunstancia se presenta frente a alguna de estas 3 figuras (i) el hecho superado o (ii) el daño consumado (iii) el **acaecimiento de una situación sobreviniente**<sup>1</sup>.

La primera de ellas tiene lugar cuando, como su nombre lo indica, cuando la situación que generaba la vulneración de derechos principalísimos es solventada, pudiendo declarar que la trasgresión cesó ante el acto positivo adelantado por quien tenía dentro de sus funciones la protección de la garantía que se perjuraba como violentada.

El daño consumado, se configura cuando la vulneración que se pretendía evitar con la acción tuitiva ha tenido lugar en el transcurso de la misma.

Mientras que la situación sobreviniente tiene lugar cuando, la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. Para que se configure la situación sobreviniente, es necesario como lo enseña la jurisprudencia transcrita que: “i. *Ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; ii. que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o iii. que estas no se puedan satisfacer”.*

Bajo ese entendido en el caso bajo estudio, se ha presentado la figura del hecho superado por situación sobreviniente pues la vulneración alegada ha cesado en la medida que se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho, como fue el hecho del fallecimiento del accionante en el decurso procesal, presentándose una variación sustancial en los hechos que dieron origen a la acción de tutela, en cabeza de quien se presentó la petición inicial ante las accionadas tendiente a la condonación del crédito por incapacidad total y permanente; sumado a que, por el siniestro del fallecimiento no se ha elevado petición alguna frente a las accionadas que conlleve a un pronunciamiento bien sea positivo o negativo de su parte.

Con lo expuesto, por haber variado los hechos inicialmente narrados existe una carencia actual de objeto y cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería inocua y caería en el vacío, pues la tutela que se pretende encaminada a condonar una obligación por la incapacidad total y permanente de su titular ya no puede analizarse bajo esa óptica, pues tal circunstancia, la incapacidad total y permanente de CRISTIAN

---

<sup>1</sup> Sentencia T-431 de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.) desapareció, y en esa medida la causa del pedimento varió, y ahora la situación ha de analizarse bajo otra mirada, que no es otra que la de su lamentable muerte.

De esta forma, el Despacho concluye que, primero, la vulneración alegada por el accionante, a través de su agente oficiosa, en este caso cesó por una situación que no es imputable a las entidades accionadas y por lo tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. Y segundo, en realidad, la causa del siniestro inicial cual era la enfermedad del señor CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.), ha variado y ahora obedece al fallecimiento del actor, lo que a juicio de este Despacho cambió sustancialmente la causa de la reclamación; reclamación que incluso dado lo reciente de los hechos, ni siquiera la parte accionada, ha tenido la posibilidad de pronunciarse *prima facie*, lo que torna improcedente adentrarnos de fondo en la discusión, debido al carácter excepcional que reviste el presente trámite constitucional, pues se ha explicado con empeño por la Corte Constitucional que la acción de tutela se rige bajo el principio de subsidiariedad, lo que quiere decir que no será procedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por la entidad y/o el particular originario de la causa.

De hecho, se considera que el mecanismo constitucional únicamente se admitirá cuando sean agotados todos los medios judiciales que existan a disposición o cuando existiendo éstos no fueran lo suficientemente idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales involucrados. En este caso, el Despacho observa que dado el acaecimiento de la situación sobreviniente, la accionante ni siquiera ha tenido la oportunidad de elevar nuevamente ante el BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A., la petición de condonación del crédito indicado, por la muerte de su titular, lo que significa que la agente oficiosa aún conserva para sí y su núcleo familiar el medio de defensa judicial idóneo para la salvaguarda de los derechos cuya protección invoca y para lograr lo que pretende en sede constitucional de tutela, pero ahora, por otra causa, se insiste, por la muerte del titular del crédito CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.).

Y en esas condiciones, a la postre de lo discurrido sobre la carencia actual de objeto, éste Despacho avizora la ausencia uno los presupuestos generales para que proceda la tutela, que supone que el presunto afectado hubiere agotado los mecanismos de defensa con que contaba, porque de no ser así la tutela perdería su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal.

Con todo, y en gracia de discusión, se advierte también según las probanzas obrantes en la foliatura, que frente al derecho a la vivienda digna de la agente oficiosa y su núcleo familiar, del cual hacen parte dos menores de edad, postulado consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política que, no se avizora una amenaza que envuelva la adopción de medidas tendientes a evitar la consumación de un perjuicio irremediable pues no existe una orden de desalojo o de restitución del inmueble que habitan y sobre sus habitantes no se cierne una amenaza ostensible a tal derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

También resulta frente al mínimo vital, que no se encuentra acreditada circunstancia particular que amerite la protección constitucional para evitar un perjuicio irremediable puesto que, bien lo manifestó la señora YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA en su contestación, también ella provee al hogar de ingresos fruto de su trabajo, de lo que se desprende que cuentan con los ingresos, si bien no suficientes ante la difícil situación que atraviesa la economía del país, sí necesarios para la garantía al mínimo vital.

Colofón de lo expuesto, se declarará la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, pues la vulneración alegada por agente oficiosa varió con el lamentable fallecimiento de su esposo y una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno, en los términos expuestos de esta providencia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SITUACIÓN SOBREVINIENTE, dentro de la acción de tutela incoada por CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.) con C.C. 1.060.647.223, a través de agente oficiosa, en contra BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEON HERRERA

JUEZA (E)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señor (a) (es)

CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ

[franciscomejiadaza@gmail.com](mailto:franciscomejiadaza@gmail.com)

BANCO BBVA

[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.

[judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

[notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

COLPENSIONES

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

AFP PROTECCIÓN

[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

AFP PORVENIR

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

DIAN

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

[judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES

[notificacionesjudiciales@ccm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccm.org.co)

SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES -STM-

[notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co);

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES

[ofiregismanizales@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismanizales@supernotariado.gov.co)

OFICIO: 117

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ

AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA

ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.

RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

Atento saludo.

A través del presente oficio me permito notificarle el fallo proferido dentro del asunto de la referencia que en lo pertinente dispuso:

*"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SITUACIÓN SOBREVINIENTE, dentro de la acción de tutela incoada por CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ (Q.E.P.D.) con C.C. 1.060.647.223, a través de agente oficiosa, en contra BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A., según lo expuesto en precedencia.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID QUINTERO ALVAREZ  
AGENTE OFICIOSA: YULEIMIS PAOLA MEJIA DAZA  
ACCIONADA: BANCO BBVA Y SEGUROS DE VIDA BBVA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2022-00010-00

*SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

*TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEON HERRERA. JUEZA (E)''*

Atentamente,

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
OFICIAL MAYOR

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303